

**ACUERDO n° 109/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de junio del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en el concurso n° 237 (Juez/a en lo Penal Especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital) en la que plantea impugnación contra la calificación de su examen y nulidad del RICAM, y

**CONSIDERANDO**

**I.** La postulante plantea nulidad de la cláusula contenida en el apartado III inciso c. del Anexo I del RICAM. Aduce que atenta contra el principio de equidad ya que resulta perjudicial para los abogados que ejercen la profesión de manera independiente. Considera que el límite de 18 puntos resulta antojadizo y constituye un techo de cristal para quienes se desempeñan en el ejercicio libre de la profesión.

Asevera que la norma es nula por ser violatoria del principio de igualdad previsto en la Constitución Nacional al impedir a los abogados litigantes acceder al máximo puntaje para los antecedentes profesionales. Opina que la reglamentación permite a quienes desempeñan cargos públicos o funciones judiciales llegar fácilmente al tope.

**II.** Por otro lado, impugna la calificación del caso 2 de la prueba de oposición.

Discrepa con la apreciación del jurado al decir que su sentencia fue parcialmente clara, que justificó el encuadre legal aunque la parte resolutive no fue correcta.

Reprocha que a otros exámenes se efectuaron similares consideraciones pero obtuvieron puntajes más elevados y que en el dictamen no se justificaron las diferencias de evaluación.

Reproduce la consigna y subraya que el derecho no es una ciencia exacta porque no hay una solución “correcta”. Disiente con el jurado como con los maestros de Córdoba citados respecto de la interpretación del “femicidio vinculado” al entender que no es la única.

Cita doctrina y sostiene que el análisis que propuso el evaluador perjudica a las personas a las que se pretendía proteger por la reforma de la ley 26.791 y desnaturaliza la protección especial que se incorporó a nuestra normativa interna por imperio de los tratados internacionales.

Enfatiza que al resolver atendió al sentido de las normas que disponen la inclusión del delito de “femicidio” y “femicidio vinculado” en el Código Penal y a los tratados internacionales que les dan origen y fundamento.

  
CAROLINA EUGENIA EPELBAUM  
ABOGADA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Sin cuestionar las apreciaciones del tribunal con respecto a la redacción y la estructura de la sentencia, remarca que debe modificarse la calificación en torno a la pretendida incorrección del encuadre típico del hecho porque se encuentra justificado y el cuestionamiento estaría basado en la disidencia con la opinión del evaluador.

Señala que de persistir en su calificación, debería modificarse la formulación de los casos, de modo que el jurado establezca el resultado que pretende y la calificación consista en el modo en que se lo justifica.

**III.** Destacamos que los reparos contra la normativa interna de este Consejo ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados en idénticos términos por acuerdos nro. 92/2023 y 98/2023, ambos de fecha 16 de mayo de 2023, entre otros a los que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal y atento que no agrega nuevos argumentos para apartarnos de lo allí decidido.

**IV.** Al pasar al análisis de sus reparos contra la calificación de su prueba, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que adelantamos no sucedió.

En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictivo” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia que se pruebe un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por el tribunal al tiempo de evaluar el examen impugnado, advertimos que los reproches propuestos no son más que discrepancias subjetivas con el criterio de valoración que no logra acreditar vicio en el modo en que fue calificada.

Como lo destaca el jurado, se advierte falta de claridad a la redacción de su sentencia, entre otros aspectos que llevan a justificar su valoración. Por ello, si bien justifica el encuadre legal, la parte resolutive no es correcta.

Destacamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada resolución es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa. No debe perderse de vista que el proyecto de sentencia es una pieza jurídica única y en este contexto es que se asignó los distintos puntajes a los concursantes, sopesando en cada caso los méritos y deméritos.

El cotejo realizado con otras pruebas no reviste entidad suficiente para demostrar que el tribunal hubiera adoptado criterios desiguales al corregir toda vez que la calificación y evaluación no es una actividad mecánica ni matemática sino que implica la aplicación de criterios de ponderación global e integral aplicados de manera general a todos los concursantes.

Las consideraciones generales de evaluación y la valoración de la prueba de la Abog. Epelbaum aportan fundamentos suficientes y razonados que este Consejo comparte y que

llevan a la convicción de que los reparos en estudio son solo de discrepancias subjetivas de criterio que no logran probar la existencia de arbitrariedad en el modo en que fue calificada.

De ese modo corresponde desestimar las quejas en estudio.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación contra la calificación de la prueba y el planteo de nulidad deducidos por la postulante Carolina Eugenia Epelbaum en el concurso n° 237 (Juez/a en lo Penal Especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la recurrente poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3: De forma.

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

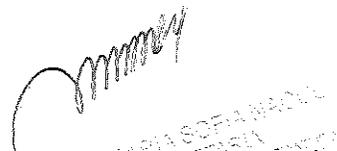
  
DRA. JOSEFINA MARIUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

ANTE MI DOY FE

  
DRA. MARIA SOFIA WADO  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA